

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0505

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

1.1. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1224-OF de 28 de julio de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, a través del cual de manera concreta en el numeral 1.7 expresa:

“(...) El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-530 de 17 de julio de 2020 concluyó:

Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la señora SINDY JULIANA VEGA VELIZ (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

“(...) No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1,7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante.

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	105.7	FK001-1	MATRIZ
Falta de requisito mínimo d), del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO				

Considerando el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; los numerales 1.7; 2.2; 2.5; y 2.8 de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, y el “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS”, y el “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” No. IC-RM-PPC-2020-530 de 17 de julio de 2020; se descalifica la participación de la señora Sindy Juliana Vega Veliz, (persona natural), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-126 de fecha 27 de junio de 2020.

Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido del presente oficio, adjuntando el “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS”, a Sindy Juliana Vega Veliz, (persona natural), en las direcciones electrónicas fijadas en la solicitud presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-126 de 22 de junio de 2020”. (...).”

El 29 de julio de 2020, por medio electrónico se le notificó a la señora Sindy Juliana Vega Veliz, al correo electrónico hoyos_oscar2712@hotmail.com el contenido del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1224-OF de 28 de julio de 2020.

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*“**Artículo 147.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”* (Subrayado fuera del texto original).

*“**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.** - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”* (Subrayado fuera del texto original).

2.2 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

*“**Art. 47.-** Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”* (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

*“**Art. 65.-** Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No.

04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, letras a), y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a). *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w). Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III, números 1, 2 y 11 establecen como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)*”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, letra b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”.

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.** - “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongán al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la ARCOTEL, resolvió: “(...) **Artículo 2.- Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las**

Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, en cumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 ejerce competencia para resolver la presente solicitud de revocatoria.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1 El acto impugnado es el **oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1224-OF de 28 de julio de 2020**, en el cual en lo fundamental se manifiesta que:

“(...) Considerando el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; los numerales 1.7; 2.2; 2.5; y 2.8 de las BAESES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, y el “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” No. IC-RM-PPC-2020-530 de 17 de julio de 2020; se descalifica la participación de la señora Sindy Juliana Vega Veliz, (persona natural), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-126 de fecha 27 de junio de 2020. (...)”

3.2 La señora Sindy Juliana Vega Veliz, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-010309-E de 31 de julio de 2020, ingresa un escrito de Impugnación, manifestando:

“Yo SINDY JULIANA VEGA VELIZ con número de cédula 131294564-3 participante en el concurso de adjudicación de frecuencias concursando por la frecuencia 105.7 MHz Radio Nine con Área de Operación Zonal (AOZ) FP001-1 quiero apelar y comunicar que por un error de tipeo en el “Formulario de Solicitudes” específicamente en el AOZ consta como FK001-1 siendo lo correcto FP001-1. Hay que tomar en cuenta que toda la documentación posterior a este punto consta de manera correcta para el Área de Operación Zonal (AOZ) FP001-1. (...)”

3.3 Posteriormente, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-010433-E de 04 de agosto de 2020, ingresa un escrito de Impugnación en contra del Acto Administrativo contenido en el No. ARCOTEL-CTHB-2020-1224-OF de fecha 28 de julio de 2020, manifestando:

“En atención al Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1224-OF mediante el cual se me informa que he sido descalificada del concurso de frecuencias por la razón de que no se encuentra la Garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados, me permito manifestar lo siguiente:

*El error se ocasiona al tipear el código de Área de Operación Zonal (AOZ) fk001-1 en el “**formulario de solicitud**”, como se puede observar los demás requisitos se encuentran correctamente escrito el código de Área de Operación Zonal (AOZ) FP001-1, y en ese sentido se presentó la Garantía Bancaria N. B143983 emitida por Banco del Pichincha el 26 de Junio de 2020.*

Como se puede advertir he presentado todos los documentos que se solicitan en las bases del concurso, habiendo tenido un error de tipeo (de forma).

Por lo cual, solicito comedidamente, se revise este error de forma y se me habilite a continuar en “ El Proceso Público Competitivo Para La Adjudicación De Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico Para La Operación De Medios De Comunicación Social Privados y Comunitarios De Los Servicios De Radiodifusión Sonora De Señal Abierta En Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones De Baja Potencia”.”.

3.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00157 de 14 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones, dispone a la recurrente subsane su pedido y cumpla con los requisitos para la presentación de recursos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que concediéndole el término de diez (10) días.

3.5 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1438-M de 21 de agosto de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite a la Dirección de Impugnaciones la prueba de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00157, determinando que se notificó a los correos electrónicos hoyos_oscar2712@hotmail.com, el día 17 de agosto de 2020, con el oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0623-OF, de 17 de agosto de 2020.

3.6 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011436-E de 25 de agosto de 2020, la recurrente da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00157, y procede a dar cumplimiento a la subsanación.

3.7 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00211 de 08 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones, admite a trámite el recurso de apelación, se apertura el término de prueba por quince días, y se consideran las pruebas solicitadas por la recurrente.

3.8 Mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1554-M, de 11 de septiembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo, informa a la Dirección de Impugnaciones de la notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0211, de 09 de septiembre de 2020, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0741-OF, de 09 de septiembre de 2020.

3.9 Con memorando No. ARCOTEL-PPC-2020-0061-M de 22 de septiembre de 2020, el Ing. Edwin Guillermo Quel Hermosa como Director del Proceso Público Competitivo solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a certificar y enviar la información requerida por la Dirección de Impugnaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00211, de 08 de septiembre de 2020.

3.10 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1730-M de 23 de septiembre de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo adjunta el expediente solicitado en 39 páginas y 4 archivos en Excel como anexos; contexto dentro del cual remite el INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-530 de 17 de julio de 2020.

3.11 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00307 de 23 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones, dispone correr traslado con esta documentación a la recurrente para que en el término de tres días se pronuncie al respecto, la misma que fue notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0975-OG de 23 de octubre de 2020.

Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento

de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 18.- *Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 37.- *Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:*

- 1. Concesión: Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.*
- 2. Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.*
- 3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.*

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro, así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

“Art. 142.- *Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del*

espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **3.** Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.
(...) **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

4.3 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. **La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.**

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijan.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud.

Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

“Art. 198.- Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.”

4.4 EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 15-16-ARCOTEL-2019 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL - EDICIÓN ESPECIAL NO. 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, EXPIDIÓ LA “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 02-03-ARCOTEL-2020 DE 08 DE MAYO DE 2020, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL – EDICIÓN ESPECIAL NO. 575 DE 14 DE MAYO DE 2020.

“Art. 98.- Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos.- Para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, todos los postulantes al proceso público competitivo convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, adjuntando los requisitos y demás documentación que sean establecidos en las bases del proceso público competitivo; dicha solicitud deberá especificar la frecuencia y el área de operación zonal y/o área de operación independiente a la que aplica; o área involucrada de asignación, cuando corresponda. Además, se debe adjuntar la garantía de seriedad de la oferta, en el caso de medios de comunicación privados.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término que se señale en las bases, revisará si la documentación se encuentra completa.” (Negrita fuera del texto original)

“Art. 99.- Determinación de la demanda de frecuencias. - La determinación de la demanda se realizará únicamente con las solicitudes que hayan cumplido con la presentación de los requisitos mínimos. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término previsto en las bases del proceso público competitivo, en consideración de las solicitudes presentadas, determinará si la demanda es mayor al número de frecuencias disponibles en su correspondiente área de operación zonal y/o área de operación independiente, en cuyo caso, respecto de dichas frecuencias, corresponderá continuar con el trámite del proceso público competitivo; o, en caso de que la, demanda sea menor o igual al número de frecuencias disponibles en su correspondiente área de operación zonal y/o área de operación independiente, estas se sujetarán al proceso de adjudicación simplificado, de acuerdo con lo

establecido en el presente reglamento a partir del artículo 111 y demás artículos pertinentes. Para la determinación de la demanda de frecuencias por cada área de operación zonal y/o área de operación independiente, se considerará por separado, las frecuencias disponibles para medios de comunicación privados, respecto de las frecuencias disponibles para medios de comunicación comunitarios.

La ARCOTEL notificará a los interesados, los resultados de la revisión de la presentación de los requisitos mínimos, la determinación de la demanda y de ser el caso de reajuste del cronograma, mediante publicación en su página web institucional, conforme los términos establecidos en las bases.

Dada la naturaleza de la publicación no será susceptible de reclamo o recurso administrativo.” (Negrita fuera del texto original)

4.5 LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2020-0192 DE 15 DE MAYO DE 2020, APROBÓ LAS “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Cuando el Área de Operación Zonal (AOZ) se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, el área mínima a cubrir será una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que el Área de Operación Zonal (AOZ), se encuentre conformada por una o más parroquias, el área mínima a cubrir será una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

- a. No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.

En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado (...)”.

“2.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE

La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>.

Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la referida plataforma institucional, en la cual se deberá especificar la(s) frecuencia(s) y su(s) área(s) de operación zonal según corresponda, de acuerdo al detalle y características señaladas en el ANEXO 1, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados o comunitarios.

La solicitud contendrá la declaración expresa de aceptación de notificación electrónica, de todas las actuaciones relativas al presente proceso, a través de la dirección de correo electrónico que se registre en la solicitud, así como también a través de la plataforma institucional de la ARCOTEL para el proceso público competitivo.

Dado el mecanismo en línea adoptado por la administración para el desarrollo del presente proceso, las solicitudes que no registren una dirección de correo electrónico para notificaciones, serán consideradas como no presentadas. Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.

- b. Estudio Técnico

Presentado en los formularios de acuerdo con el instructivo aprobado y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL (ANEXO 6). Adicionalmente, únicamente en los casos que aplique, deberá presentar el siguiente requisito: Certificado de no afectar a los sistemas de radioayuda y de radionavegación aeronáutica emitido por la Dirección General de Aviación Civil, este certificado deberá presentarse únicamente cuando las estructuras se encuentren dentro de un radio de quinientos (500) metros de los sistemas de radioayuda y de radionavegación aeronáutica, para lo cual deberá revisar el listado publicado en la página web institucional www.arcotel.gob.ec.

Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx. De ser el caso, el certificado deberá ser presentado en archivo con extensión .pdf.

- c. Plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Presentado en los formularios de acuerdo a los instructivos aprobados y publicados en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL (ANEXO 7).

Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx.

- d. *Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.*

Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.

- e. *Documentos de información legal:*

Estos documentos deberán ser presentados en archivos con extensión .pdf.

Para medios de comunicación social PRIVADOS.

• Personas Naturales extranjeras que residan en el Ecuador

Las personas naturales extranjeras que residan en el Ecuador podrán presentar la Visa Categoría 9 vigente; sin embargo, si como resultado del proceso público competitivo resultaren ganadoras, para poder suscribir el título habilitante respectivo deberán demostrar su residencia en el país presentando el original del documento antes citado.

• Personas Jurídicas (nacionales y extranjeras domiciliadas en el Ecuador)

Documento que justifique la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud; la cual será verificada en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador o de la institución correspondiente, a fin de determinar que el objeto de la compañía es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación (Solo aplica a personas jurídicas nacionales o extranjeras, que soliciten medios de comunicación privados).

Para medios de comunicación social COMUNITARIOS.

• Personas Jurídicas (nacionales)

Documento debidamente emitido por la autoridad competente, que justifique la existencia legal de la persona jurídica vigente a la fecha de la presentación de la solicitud. (Solo aplica para personas jurídicas nacionales que soliciten medios de comunicación comunitarios, conforme al artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación Reformada).

- f. *Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el formato señalado en el ANEXO 5 de las presentes bases, según corresponda.*

Esta declaración será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas. En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual.

- g.** *Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, se presentará declaración responsable (ANEXO 5) que permita establecer que el medio será dirigido y administrado por organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. El Art. 86 Nro. 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, aplica para todos los medios de comunicación comunitarios señalados en la definición que hace el artículo 85 de la citada Ley, en función de la declaración responsable sujeta a verificación posterior.*
- h.** *Para determinar si corresponde otorgar preferencia y adjudicar frecuencias en la Provincia de Galápagos a favor de sus residentes permanentes (personas naturales), se requerirá la presentación de una declaración responsable (ANEXO 5) y/o documentación que le acredite como residente permanente en Galápagos. La preferencia será otorgada siempre y cuando, de acuerdo al artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se cumpla con el requisito indispensable de aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera. Este criterio, aplica tanto para el proceso público competitivo, como para el proceso de adjudicación simplificado.*

La no presentación de requisitos constantes en estas bases, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación. Para el efecto, la ARCOTEL realizará, cuando corresponda, el estudio y evaluación de las solicitudes y efectuará las verificaciones y validaciones respectivas, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de la ARCOTEL.

“2.5. REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

La ARCOTEL se ceñirá al procedimiento interno correspondiente desarrollado y aprobado previamente.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la fecha máxima de recepción de la solicitud, revisará si la documentación se encuentra completa.

Si la documentación jurídica, técnica y de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, procederá a la descalificación de la solicitud. (Negrita y subrayado fuera de texto)

“2.8. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA DEMANDA Y EL AJUSTE DEL CRONOGRAMA DE SER EL CASO

Finalizado el término del punto 2.7, en el término de un (1) día, la ARCOTEL notificará a los interesados, los resultados de la revisión de la presentación de los requisitos

mínimos, la determinación de la demanda y de ser el caso la resolución sobre el reajuste del cronograma, mediante publicación en su página web institucional.

Dada la naturaleza de la publicación no será susceptible de reclamo o recurso administrativo.”

4.6 RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2020-279 DE 28 DE JUNIO DE 2020, RESOLVIÓ:

“Artículo 1.- Disponer la ampliación de siete (7) días plazo previsto en el Cronograma para la recepción de solicitudes establecido en las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, cuya nueva fecha límite será hasta el 07 de julio de 2020, improrrogable.

Artículo 3.- Las garantías de seriedad de la oferta, que se presenten a partir de la emisión de la presente resolución deberán cubrir en todo momento el período comprendido entre la fecha de su entrega a la ARCOTEL y los seis (6) meses posteriores a la fecha de terminación del proceso público competitivo conforme el cronograma modificado; es decir, hasta el 29 de abril de 2021, sin perjuicio de que la ARCOTEL acepte a trámite todas las garantías que mantengan la fecha de vigencia mínima el 06 de abril de 2021 de conformidad al numeral 6 del punto 2.3 de las Bases.

De ser necesario se requerirá que los participantes renueven las garantías en caso de vencimiento de la fecha de su vigencia.

Artículo 4.- Establecer que, en el caso de que los participantes hayan aceptado la opción finalizar en la plataforma web institucional de la ARCOTEL desarrollada para la recepción de la documentación dentro del presente proceso público competitivo y requieran modificar o subir nuevos documentos o archivos, podrán actualizarlos hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes, según lo previsto en la presente resolución.

Para efectos del presente proceso público competitivo, se considerarán como válidos para todos los efectos, los últimos archivos cargados de la información que se trate, hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes.

No se podrán realizar modificaciones al documento de solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL denominado “Formulario de Solicitud”. (...)

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00087 de fecha 29 de octubre de 2020 concerniente al recurso extraordinario de revisión presentado por la Sra. Sindy Juliana Vega Veliz; y, en lo referente al análisis jurídico indica:

5.1 PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo, establece en el artículo 119 que la revocatoria de actos desfavorables se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en la norma ibídem, De la misma forma el artículo 220 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo determina como uno de los requisitos formales el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, la fase probatoria, permite tanto al recurrente cuanto, a la administración, presentar elementos de prueba que consideren pertinentes. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba agregada en la presente solicitud de revocatoria de acto desfavorable.

5.1.1 Prueba solicitada por la señora Sindy Juliana Vega Veliz

La señora Sindy Juliana Vega Veliz, mediante escritos ingresados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-011436-E, de 25 de agosto de 2020, subsana el escrito de Impugnación; y, dentro del procedimiento administrativo anuncia los siguientes medios probatorios:

*“(...) **3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.***

- 3.1. Como prueba de la pretensión, solicito la revisión minuciosa de todos los documentos que forman parte del expediente signado con el número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-126 para que se verifique que he dado cumplimiento a todos los requisitos en cuanto a presentación de documentación, y no como manifiesta en los informes arriba mencionados.*
- 3.2. Adjunto copia del oficio de fecha 4 de agosto del 2020 presentado por mi persona, en el cual claramente estoy indicando que existió un error de tipeo en el formulario de solicitud, hecho que ocasionó una confusión entre este formulario y el certificado de garantía bancaria ya que no coincide el código de Área; por lo tanto, con este oficio estoy aclarando el error de tipeo en el formulario y solicito la revisión de este error y la continuación del proceso.
Para agravar más la situación, bajo el criterio de su autoridad, esta aclaración la toma como una impugnación al informe donde me descalifica, obviando mi el derecho que me otorga lo determinado en el Art. 7 del Reglamento a los títulos habilitantes de telecomunicaciones y frecuencias; ignorando e incumpliendo la obligación que tiene el funcionario público a la aplicación del Art. 74 ibídem párrafo segundo.*
- 3.3. Además de adjuntar el oficio arriba descrito, acompaño copia del formulario de solicitud, y copia de la Garantía Bancaria No. B143983. (...)”.*

La prueba anunciada por el recurrente, fue agregada al expediente de sustanciación con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00211 de 08 de septiembre de 2020, por la Dirección de Impugnaciones en garantía del derecho a la defensa y el principio de contradicción.

5.1.2 Prueba Oficiosa

Dentro del término de prueba se solicita como prueba oficiosa a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes informe técnico de los argumentos esgrimidos por la señora Sindy Juliana Vega Veliz, en su escrito de impugnación.

La prueba oficiosa fue agregada al expediente, y se corrió traslado con la misma al recurrente, en garantía del debido proceso y principio de contradicción.

Así mismo, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1730-M de 23 de septiembre de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, concluye expresando que: remite el expediente solicitado contenido en 39 páginas digitales y 4 archivos en Excel como anexos.

5.2. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

Escrito de interposición, (subsanción) ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011436-E, de 25 de agosto de 2020, la señora Sindy Juliana Vega Veliz, argumenta en lo principal lo siguiente:

Que Ingresó a participar en el Proceso Público Competitivo signado el número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-126 de fecha 27 de junio de 2020 con el nombre del medio Radio Nine F.M., servicio Radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica.

*Que en el formulario que proporciona la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de conformidad a la Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro Radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios en radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, por un error tipográfico en la parte de Área involucrada de asignación Código AOZ (De Conformidad con el ANEXO 1) se hizo constar el código **FK001-1**. Cuando lo correcto era **FP001-1**.*

Que uno de los requisitos que se debía presentar era la Garantía Bancaria; la misma que tiene el número B143983; en esta garantía en el párrafo segundo dice “GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA PARA EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO DE ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS, POR LA PARTICIPACIÓN DE LA FRECUENCIA 105.7 RADIO NINE FM QUITO Y EL AOZ AREA DE OPERACIÓN ZONAL FP001-1. (...)” información correcta.

Que en el informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos con código FO-CTHB-01 de fecha 17 de julio del 2020, numeral III. Revisión de la presentación de los requisitos mínimos, en el cuadro de detalle de requisitos literal d. Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados indica que NO CUMPLE.

Que en el mismo informe numeral IV. Conclusiones determina que “...No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante. (...)”.

Que el informe de resultados de la revisión de los requisitos mínimos presentados por la señora Sindy Juliana Vega Veliz, emitida en oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1224-OF de 28 de julio del 2020, contiene un análisis de los requisitos presentados para esta oferta concluye: “...No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante (...)”; y dispone: “...a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido del presente oficio, adjuntando el “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS”, a la señora Sindy Juliana Vega Veliz, (persona natural), en las direcciones electrónicas fijadas en la solicitud presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-126 de 27 de junio de 2020.”

*Que con fecha 4 de agosto del 2020, mediante oficio comunico lo siguiente: “...El error se ocasiona al tipear el código de Área de Operación Zonal (AOZ) FK001-1 en el “**formulario de solicitud**”, como se puede observar los demás requisitos se encuentran correctamente escrito el código de Área de Operación Zonal (AOZ)FP001-1, y en ese sentido se presentó la Garantía Bancaria N B143983 emitida por Banco Pichincha el 26 de Junio de 2020”; y solicito revisar el error de forma para continuar con el Proceso.*

Que en providencia de 14 de agosto de 2020 a las 14h00, su autoridad dispone que subsane la impugnación en el término de 10 días.

Encontrándose en el momento procesal para resolver la impugnación planteada, se realizan las siguientes consideraciones:

El Estado Central tiene la competencia exclusiva sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; y, éste a su vez se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones, (...) el espectro radioeléctrico, (...)**; acorde a lo dispuesto en el artículo 261 y 313, de la Ley Suprema.

En concordancia el artículo 83 de la Constitución de la República que dispone; "...Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**" (Negritas fuera del texto original); debiendo los participantes, en el caso del concurso, el ineludible compromiso de cumplir con las expresas disposiciones de la autoridad competente para el caso.

El artículo 226 de la Constitución de la República, de manera taxativa expresa: "... Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Subrayado fuera del texto original); en armonía con lo que dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 148; "Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.", la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, aprobó las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS" y sus anexos: ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPC), ANEXO 2 (Cronograma), ANEXO 3 (Solicitud revisión resultados alcanzados), ANEXO 4 (Comunicación de desistimiento del PPC), ANEXO 5 (Declaración responsable), ANEXO 6 (Estudio Técnico) y ANEXO 7 (Plan de gestión y sostenibilidad financiera), que forman parte de la presente Resolución".

En la referidas Bases para Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el numeral 1.3. Obligaciones de los Participantes, se manifiesta con expresa puntualidad que los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir

estrictamente lo dispuesto las bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable; por lo que, están en la obligación de revisar de manera muy exhaustiva y cuidadosa los requisitos para participar en el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos que en éstas se dispone.

De acuerdo al numeral 1.7 de las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, se establece las causales de descalificación, determinándose de la siguiente manera:

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

- a. **No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.**

En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado;

- b. Haber presentado la solicitud o requisitos mínimos fuera del término previsto en el Cronograma establecido para el Proceso Público Competitivo (ANEXO 2).
- c. **Presentar garantías de seriedad de la oferta sin que cumplan con los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del punto 2.3 de las presentes bases.**

(...)

En la sección II, referente a la presentación de Solicitudes y Determinación de la Demanda de Frecuencias, de las bases del concurso, se determina en lo pertinente, lo siguiente:

2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE

La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>.

Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:

(...)

- d. **Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.**

Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.

Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.

(...)

Respecto de este requisito, el numeral 2.3 de las Bases señalan:

“2.3. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA

La garantía de seriedad de la oferta se aplica únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:

1. Todas las garantías de seriedad de la oferta serán: bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, especificando la frecuencia y la AOS a la cual aplica. El documento original de la garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentado a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.
2. No se considerarán como válidas, las garantías de seriedad de la oferta que presenten o estipulen condiciones que limiten o condicionen la aplicación por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL de las mismas. Se considerará como limitación, entre otros aspectos, la presentación de informes, respaldos, actos administrativos o demás documentos o acciones de parte de la Dirección Ejecutiva o el Directorio de la ARCOTEL ante el emisor de la garantía, para su aplicación o ejecución.
3. Los montos a cubrir y los costos que demanden las contrataciones de garantías de seriedad de la oferta, son de responsabilidad de los interesados en participar en el proceso público competitivo para servicios de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión.
4. La garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentada individualmente por cada área involucrada de asignación en la que se postule.
5. El valor de cobertura de la garantía para medios de comunicación privados será de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Este valor corresponderá al servicio de radiodifusión sonora, para cada área de operación zonal.
6. La garantía de seriedad de la oferta, debe cubrir en todo momento el período comprendido entre la fecha de su entrega a la ARCOTEL y los seis meses posteriores a la fecha de terminación del proceso público competitivo conforme el cronograma establecido para el efecto en las presentes bases, es decir, hasta el 6 de abril de 2021. De ser necesario se requerirá que los participantes renueven las garantías en caso de vencimiento de la fecha de su vigencia.
7. La garantía de seriedad de la oferta será ejecutada por la ARCOTEL, en caso de que el interesado haya sido descalificado por no haber cumplido con la presentación de los requisitos mínimos para la participación en el proceso público competitivo, desista de su participación, no suscriba el título habilitante en caso de ser favorecido; o por estar incurso, a la fecha de presentación de la solicitud, en las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas de radio y televisión de señal abierta establecidas en el ordenamiento jurídico.
8. En caso de que existan, de un mismo interesado varias postulaciones y por ende se incurra en las prohibiciones establecidas en los números 3, 4 y 5 del punto 1.4 de las presentes Bases, se ejecutarán las garantías de seriedad de oferta de las postulaciones presentadas, sin perjuicio de la descalificación correspondiente.

9. La garantía de seriedad de la oferta será devuelta únicamente en caso de que en el proceso respectivo (proceso público competitivo o proceso simplificado) el interesado no resulte favorecido con la concesión respectiva una vez finalizados dichos procesos, o en su defecto haya resultado ganador de concurso y suscrito el correspondiente título habilitante. La devolución se realizará en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la finalización de los procesos de revisión de inhabilidades y prohibiciones.”

Es importante partir del expreso manifiesto del recurrente en relación a que; en el formulario que proporciona la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de conformidad a la Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro Radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios en radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, **por un error tipográfico en la parte de Área involucrada de asignación Código AOZ (De Conformidad con el ANEXO 1) se hizo constar el código FK001-1. Cuando lo correcto era FP001-1; aceptando de manera expresa su inexactitud cometida.**

Al respecto, es preciso señalar que el recurrente se afirma en que se trata de un “error de tipeado”, expresando en más de una ocasión que mediante oficio de 4 de agosto de 2020, comunicó a ARCOTEL que “...El error se ocasiona al tipear el código de Área de Operación Zonal (AOZ) FK001-1 en el “**formulario de solicitud**”, aduciendo además que como se puede observar los demás requisitos se encuentran correctamente escrito el código de Área de Operación Zonal (AOZ)FP001-1, y que en ese sentido se presentó la Garantía Bancaria N B143983 emitida por Banco Pichincha el 26 de Junio de 2020, solicitando a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que revise el error de forma para que se continúe el proceso, puesto que se cumplió con la entrega de este requisito de acuerdo al numeral 2.2 “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS;

Al respecto, con el fin de revisar la documentación, dentro del procedimiento administrativo, se solicitó se remita tanto el expediente como un informe técnico a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, el mismo que fue remitido mediante Memorando ARCOTEL-DEDA-2020-1730-M, que consta de 39 páginas y 4 archivos digitales, agregados a este procedimiento, y sobre el cual se desprende a fojas 4 de 39, aparejada una GARANTÍA BANCARIA No. B143983, que en el segundo párrafo señala: **GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA PARA EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO DE ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS, POR LA PARTICIPACIÓN DE LA FRECUENCIA 105.7 RADIO NINE FM QUITO Y EL AOZ AREA DE OPERACIÓN ZONAL FP001-1.**, mientras que en el formulario de solicitud, a foja 2 de 39 del expediente, consta como Área de Operación Zonal FK001-1; es decir un área de operaciones distinta, que corresponde, según el Anexo 1 Lista de Frecuencias Disponibles para el Proceso Público Competitivo, a Santo Domingo, La Concordia, Quinindé, El Carmen, San Miguel De Los Bancos (Excepto La Parroquia Mindo), Pedro Vicente Maldonado, Puerto Quito, La Parroquia Manuel Cornejo Astorga Del Cantón Mejía, error que modifica sustancialmente todo el proceso de calificación.

De la revisión del expediente y lo manifestado por la recurrente, se evidencia con absoluta claridad que la información consignada en el Formulario de Solicitud y la Garantía de Seriedad de la Oferta son dicímiles, razón de la descalificación del concurso, mediante el respectivo **INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

Las Bases del Concurso, como ha quedado señalado establecen claramente la obligación de todos los participantes de revisar detalladamente los requisitos que deben cumplir para ser

calificados. Es de tener en cuenta además, que las Bases del Concurso no permiten subsanaciones ni complementaciones de documentación.

En ese sentido el punto 2.2. literal a de las Bases señala:

“(...) a. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la referida plataforma institucional, en la cual se deberá especificar la(s) frecuencia(s) y su(s) área(s) de operación zonal según corresponda, de acuerdo al detalle y características señaladas en el ANEXO 1, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados o comunitarios. (...)”

En el formulario de solicitud debe especificarse claramente los datos correspondientes a la frecuencia y el área de operación zonal, puesto que, a partir de esta información sobre la cual se realiza la revisión de documentos que presenta el participante, siendo oportuno señalar que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza la revisión en base a la documentación presentada por el participante.

A partir de la información consignada en la solicitud, se entiende la manifestación de la voluntad del administrado en participar en el proceso público competitivo para una determinada frecuencia y área de operaciones; por lo que, consecuentemente la garantía de seriedad de la oferta debe tener correlación a esta solicitud.

En ese sentido, el numeral 2.5 de las Bases del Concurso es claro y determinante al establecer:

“2.5. REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

La ARCOTEL se ceñirá al procedimiento interno correspondiente desarrollado y aprobado previamente.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la fecha máxima de recepción de la solicitud, revisará si la documentación se encuentra completa.

Si la documentación jurídica, técnica y de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, procederá a la descalificación de la solicitud.”

De la revisión de la documentación realizada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en estricto cumplimiento a los parámetros establecidos en las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DESEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, se determinó que el participante NO CUMPLE con la presentación de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados; puesto que en ella está garantizando la seriedad de la oferta para el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias, por la participación de la frecuencia 105.7 RADIO NINE FM QUITO y el AREA DE OPERACIÓN ZONAL FP001-1, mas no, para el AREA DE OPERACIÓN ZONAL FK001-1, consignada en el formulario de solicitud.

Del análisis integral de la documentación agregada por la recurrente como la documentación aparejada de manera oficiosa al proceso, no se desvirtúa el contenido el oficio ARCOTEL-

CTHB-2020-1224-0F de 28 de julio, al contrario, se demuestra la razón de la descalificación del participante.

Es pertinente indicar que, en virtud del principio de legalidad y juridicidad, en concordancia con el principio constitucional de seguridad jurídica, no pueden modificarse las reglas del concurso para favorecer a una persona.

Por otro lado, obra en el procedimiento administrativo el **Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos**, numerado IC-RM-PPC-2020-0530 de 17 de julio de 2020, a partir del cual, la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes hace una ilustración de carácter técnico que permite visualizar con claridad meridiana, los parámetros relacionados justamente con la presentación de los requisitos que debe cumplir el solicitante, atendiendo las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.

Es menester señalar para los fines consiguientes, que el contenido de los puntos III y IV del referido Informe, que es donde se realiza la REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS; presentados por la señora Sindy Juliana Vega Veliz, (persona natural), coligen de forma clara que de la solicitud ingresada por el postulante interesado, no se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos para las frecuencias solicitadas, conforme se desprende de lo determinado en el literal d), correspondiente al cuadro de la presentación de la GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS, se expresa textualmente lo siguiente:

LITERAL	REQUISITOS	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA REQUISITO	OBSERVACIONES
d.	Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.	Frecuencia: 105.7 Área involucrada de asignación AOZ: FK001-1 Número de Póliza o Garantía: B143983			
			x		El área en la garantía es diferente al de la solicitud

Por lo que, de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procede a la descalificación del participante concluyendo en el Acápite IV lo siguiente:

Considerando el numeral 2.2. **“Requisitos que debe cumplir el solicitante”** de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la señora SINDY JULIANA VEGA VELIZ (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

“(…) No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1,7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante.

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN	1	105.7	FK001-1	MATRIZ
Falta de requisitos d, del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO				

De todo lo mencionado se debe señalar que la Póliza o Garantía No. B143983 emitida por Banco Pichincha, que consta en el expediente remitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes está dada para un área de operación zonal diferente a la solicitada, hecho cierto que modifica el resultado en el proceso de calificación, pues la Administración realiza su análisis en base a la información consignada por el participante.

Por las consideraciones expuestas, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes para la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1224-OF, de 28 de julio de 2020, **observó el principio de igualdad, en estricto análisis de la norma, conforme lo exigen las garantías del debido proceso**, y también observó con total precaución, la documentación ingresada por la participante Sindy Juliana Vega Veliz, como es el caso del documento denominado GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA, PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS; dentro del presente Procedimiento Administrativo, concluyendo que el participante no cumplió con la presentación del referido Documento, puesto que no presenta póliza de garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados, con la información y datos concordantes con la información consignada en el formulario de solicitud; de lo que se concluye en el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que; “No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante.”

El referido Informe Jurídico establece como conclusiones y recomendación las siguientes:

VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:

1.- Las Bases para Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Análoga, establece de forma clara los requisitos que deben presentarse para la participación en el concurso.

2.- El literal a) del numeral 2.2 de las Bases señalan que la solicitud debe determinar la frecuencia y el área de operación zonal por las cuales se participa, esto en concordancia con el literal d) del numeral 2.2. de las Bases que establecen como requisito la Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados; y, el numeral 2.3., en su numeral 1 establece que todas las garantías de seriedad de la oferta serán: bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, especificando la frecuencia y la AOZ a la cual aplica. El documento original de la garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentado a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.

3.- De la revisión del expediente remitido por la Coordinación de Títulos Habilitantes se constata claramente que la Póliza o Garantía No. B143983 emitida por Banco Pichincha, no corresponde a los datos e información consignada en la solicitud de la participante, incumpliendo la recurrente con un requisito establecido en las Bases para la calificación de su postulación, puesto que en formulario de solicitud se consigna como área de operación zonal para la cual concursa la FK001-1.

4.- La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes para la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1224-OF, de 28 de julio de 2020, observó el principio de igualdad, en estricto análisis de la norma, conforme lo exigen las garantías del debido proceso, y también observó con total precaución, la documentación ingresada por la participante señora Sindy Juliana Vega Veliz, determinando que no presentó la Póliza de Garantía de Seriedad de Oferta, con la información correcta, concluyendo por tanto que no se encontró completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procedió a la descalificación del participante.

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Sindy Juliana Vega Veliz, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1224, de 28 de julio de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y disponer el archivo del recurso planteado.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

VII. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00087 de 29 de octubre de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la señora Sindy Juliana Vega Veliz, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-010433-E, de 04 de agosto de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-011436-E de 25 de agosto de 2020, contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1224 de 28 de julio de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

Artículo 3.- RATIFICAR el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1224 de 28 de julio de 2020.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del presente recurso y su procedimiento administrativo.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta resolución el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 6.- INFORMAR, a la señora Sindy Juliana Vega Veliz, que tiene derecho a impugnar esta Resolución en sede administrativa o jurisdiccional de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo a la señora Sindy Juliana Vega Veliz, con Cédula de Ciudadanía No. 131294564-3, en el correo electrónico fernanarme@hotmail.com, señalado de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de octubre de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Luis Villagómez Q. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES